



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: AUDDY JAIR PICHIMATA GONZALEZ  
Demandado: IMTRASOL.  
Radicado: No. 2023-00036-01  
C.U.I: 087584189001-2023-00466-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela interpuesta por el señor AUDDY JAIR PICHIMATA GONZALEZ.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor AUDDY JAIR PICHIMATA GONZALEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra IMTRASOL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...) Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad al derecho de petición presentado el día 18 de mayo de 2023.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Narra el accionante que el día 18 de mayo de 2.023, radicó ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, derecho de petición en el cual solicitó la prescripción, archivo y descargue de los comparendos de tránsito aplicado en su nombre, sin que haya recibido respuesta a su petición.

Que han transcurrido (15) días hábiles, sin obtener respuesta y resolución de fondo al petitorio formulado.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del cuatro (04) de julio de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

Considera el a-quo, que, de acuerdo al informe rendido por el extremo pasivo, se pudo establecer que la circunstancia que conllevó a la activante a acudir a esa sede de Tutela, debido a la inobservancia de la parte accionada, de resolver el derecho de petición referente a la prescripción de sanciones de tránsito, se encuentra superada; comoquiera que el pasado 23 de junio de 2023, se notificó la respuesta al requerimiento petitorio.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante a través de memorial allegado al correo electrónico presentó escrito de impugnación, manifestando que no comparte la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en razón a que a pesar de haber transcurrido los términos de ley, y estando en trámite la acción constitucional EL INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, emitió una respuesta de forma y no de fondo a la petición relativa a la prescripción de los términos fijados en la normatividad legal de tránsito, tornándose así una respuesta evasiva y vulneradora al debido proceso administrativo en conexidad a la eficacia administrativa.

Que el comparendo cumple los términos fijados en la ley de (3) años de prescripción, y que como se puede analizar va a completar prácticamente (6) años, lo que demuestra la negligencia y eficacia administrativa por parte de la autoridad de tránsito de Soledad. Que no pueden eludir dicha obligación legal exponiendo pretextos y argumentaciones negativas tratando de confundir al accionante y lo que se necesita es una resolución de fondo y congruente con lo solicitado.

Que la presente acción constitucional, no se puede dar como hecho superado, cuando el suscrito continua escueto frente los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita revocar la sentencia de primera instancia.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta al derecho de petición.
- Informe de tutela Tránsito
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 18 de mayo de 2023.

### **VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ( ).

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”,* entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 18 de mayo de 2023, ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, solicitando que se le decrete la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión de infracciones de tránsito según las ordenes de comparendos.

El a-quo resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que en fecha 23 de junio de 2023, se notificó la respuesta al requerimiento en el correo indicado por el accionante, destacando que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De tal manera, que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que dieron lugar a ello.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que la petición no fue absuelta y que se debía expedir una resolución de fondo y congruente con lo solicitado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del accionado el día 18 de mayo de 2023.

De otra parte, la accionada en su informe allega copia de la respuesta emitida el 23 de junio de 2023, al derecho de petición junto con la constancia de remisión a la dirección suministrada por el peticionario, con la que se responde de fondo lo solicitado, pues en dicha respuesta se pronuncia de fondo en cuanto a la solicitud de prescripción así:

*“no es procedente declarar/reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la expedición del (de los) mandamiento (s) de pago y su respectiva notificación; antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención.”*

*“..que una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo; lo cual no da lugar a declarar la prescripción.”*

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada había acreditado la respuesta al accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a0de0ab814b3627c8bd973aad933b48cdf0eb86cb812eb9f2756d4b6bd3aa**

Documento generado en 10/08/2023 06:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**